ENTRADA AL DESPACHO 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez con una solicitud, para que se elabore el oficio de cancelación de la medida cautelar. Se informa que el proceso se encuentra terminado por pago total, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO
No. 2018-0092
DEMANDANTE CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO LUIS ALBERTO SANCHEZ CHAVEZ

Conforme lo solicita la memorialista y teniendo en cuenta que se requiere cancelar las medidas cautelares inscritas, se ordena elaborar nuevo oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 28 de febrero de 2024:

En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informado que reasume el poder, pero líneas abajo informa que renuncia a este, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ACOSTA BRICEÑO VICTOR
RADICADO: 25040408900120130012200

Revisada la solicitud que precede y analizado su contenido no encuentra claridad en la petición de la apoderada, por lo que se solicita informar si su voluntad en REASUMIR el poder conferido o en su lugar RENUNCIAR al mismo, como se había informado en otrora.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 28 de febrero de 2024:
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informado que reasume el poder, pero líneas abajo informa que renuncia a este, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2011-00096
Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: CARLOS HUMBERTO VEGA GUEVARA NUMERO

Revisada la solicitud que precede y analizado su contenido no encuentra claridad en la petición de la apoderada, por lo que se solicita informar si su voluntad en REASUMIR el poder conferido o en su lugar RENUNCIAR al mismo, como se había informado en otrora.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 28 de febrero de 2024:
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, informado que reasume el poder pero líneas abajo informa que renuncia a este, sírvase proveer.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
Radicado 2011-00095
DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: CLARETH BALLARES

Revisada la solicitud que precede y analizado su contenido no encuentra claridad en la petición de la apoderada, por lo que se solicita informar si su voluntad en REASUMIR el poder conferido o en su lugar RENUNCIAR al mismo, como se había informado en otrora.

NOTIFIQUESE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO 28 de febrero de 2024,
En la fecha entra al despacho de la señora Juez, la anterior prueba anticipada, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Anolaima, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PRUEBA ANTICIPADA (interrogatorio de parte)
RADICADO No 20231400000
DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO ÁVILA NOVOA
DEMANDADO: CARMEN JULIA GONZÁLEZ SUAREZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

CITESE, a la señora CARMEN JULIA GONZÁLEZ SUAREZ, a efecto que comparezca VIRTUALMENTE a este Despacho Judicial, a la hora de las _2:30___del día ____30_____ del mes de _____Abril_____ del 2024, para que conteste el interrogatorio de parte que se presentara el solicitante.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del decreto ley 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepciones y solicitar pruebas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA VEHÍCULO, a la que le correspondió el radicado No 2024-00041, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA VEHÍCULO
RADICADO: 2024-00041
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: JULY OMAIRA VARGAS ROMERO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA VEHÍCULO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JULY OMAIRA VARGAS ROMERO, teniendo como título el
Contrato De Prenda Sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición el cual suscribió el día 03 DE DICIEMBRE DE 2021.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya dirigido correctamente la demanda ni el poder; de otro lado se observa que la dirección física de notificación de la demandada no corresponde a la nomenclatura de este municipio, como lo dispone el artículo 82 del CGP en sus numerales 1 y 10 respectivamente:

“ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija…

… 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales

de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA VEHÍCULO presenta por la Dra LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ en contra de JULY OMAIRA VARGAS ROMERO mayor de edad, identificadas civilmente con cedula de ciudadanía número

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la Dra. LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.707.919 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 291.286 del Consejo Superior de la Judicatura,

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

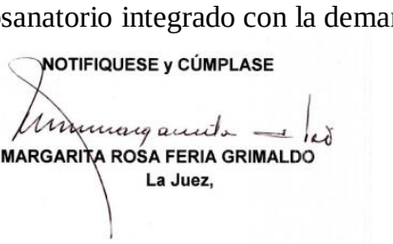

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

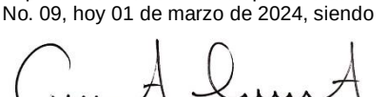

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, en la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: SUCESION
RADICACION No. 2024-00040
Causante LUIS ADRIANO RAMIREZ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la apertura del proceso sucesorio del causante, atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se encuentra acreditado el avaluó catastral del inmueble con vigencia 2024 anualidad en la que se presenta la demanda, el certificado de libertad del inmueble que allega no se encuentra vigente.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir el presente juicio de sucesión por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia para que se subsane en los siguientes aspectos:

1.1 ALLEGUE avaluó catastral del inmueble para el año 2024.
1.2 ACLARE la demanda y el acápite de CUANTIA en los términos del art.26 núm. 3.CGP. y conforme el avalúo catastral del inmueble y el porcentaje de derechos que reclama.
1.3 ALLEGUE certificado de libertad con una vigencia no superior a 3 meses.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la Dra. JULIETH ANDREA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1073321031 , con Tarjeta Profesional número 216.885 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

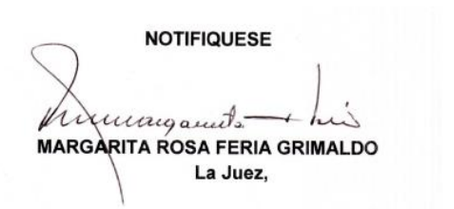

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 01 hoy 19 de enero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA DE PERTENENCIA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anolaima, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA DE PERTENENCIA
RADICACION: 2024-0039
DEMANDANTE: JONATHAN SMITH VERGEL TOVAR Y MELANIE GERALDINE VERGEL TOVAR
DEMANDADOS: BLANCA CECILIA VERGEL BOLIVAR.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia de mínima cuantía adelantada por **JONATHAN SMITH VERGEL TOVAR Y MELANIE GERALDINE VERGEL TOVAR** en contra de **BLANCA CECILIA VERGEL BOLIVAR.**

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se encuentra acreditado el avaluó catastral del inmueble con vigencia 2024 anualidad en la que se presenta la demanda, se observa que el poder que otorga JONATHAN SMITH VERGEL TOVAR, menciona que se trata de un predio urbano, las pretensiones de la demanda indican que lo reclamado es el 20% del inmueble y se relaciona en la cuantía la totalidad del valor del inmueble.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda de pertenencia por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia para que se subsane en los siguientes aspectos:

1.4 ALLEGUE poder otorgado por JONATHAN SMITH VERGEL TOVAR, indicando que se trata de un inmueble rural.
1.5 ALLEGUE avaluó catastral del inmueble para el año 2024.
1.6 ACLARE la demanda y el acápite de CUANTIA en los términos del art.26 núm. 3.CGP. y conforme el avalúo catastral del inmueble y el porcentaje de derechos que reclama.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los

errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al Dr. CAMILO ANDRÉS SILVA PULIDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.647.636 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 376.462 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

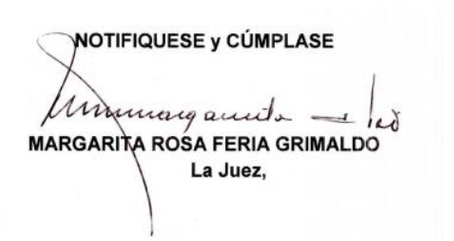

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 01 hoy 19 DE ENERO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

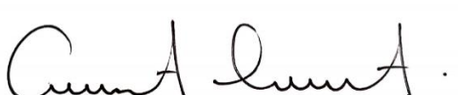

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) DE febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2024-00035
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES.
DEMANDADO: MARÍA FERNANDA ROMERO BOHÓRQUEZ Y MARCO MAURICIO PRADA ORTIZ.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por **RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES** en contra de **MARÍA FERNANDA ROMERO BOHÓRQUEZ Y MARCO MAURICIO PRADA ORTIZ**, teniendo como título ejecutivo letra de cambio No 3 suscrita el 03 de noviembre de 2022.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya dirigido correctamente la demanda ni el poder como lo dispone el artículo 82 del CGP el cual señala que:

“ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija…”

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por el Dr RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES en contra de María Fernanda Romero Bohórquez y Marco Mauricio Prada Ortiz, ambos mayores de edad, identificados civilmente con cedula de ciudadanía números 52.426.578 y 2.956.871 respectivamente.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES, identificado con cedula de ciudadanía número 79.322.564 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 73.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como endosatorio en propiedad

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

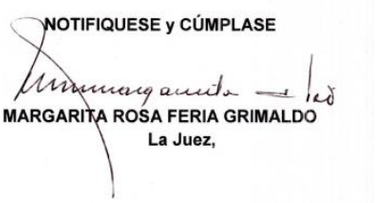

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

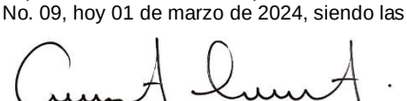

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) DE febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 2024-00030
DEMANDANTE: WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía adelantada por WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ en contra de JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA, teniendo como título ejecutivo la conciliación suscrita el 14 de septiembre de 2020 en la Comisaria de Familia de Anolaima.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado de manera simultánea la dirección de correo electrónico de la parte demandada , ni tampoco se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley en comento previamente citado el cual señala que:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión…"

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por WENDY JOHANA CASTRO SUAREZ en contra de JORGE ALBERTO CEDIEL VALBUENA, en contra de JOHN EDILSON MORENO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía C.C No. 1.068.929.149.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase a la Dra **IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.337.424 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien obra en calidad de defensora pública

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

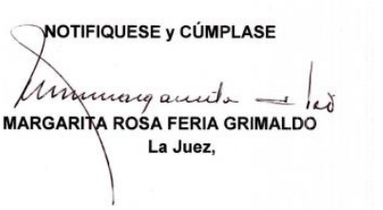

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

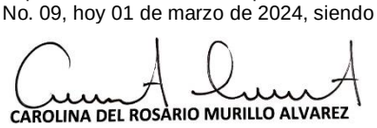

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, a la cual le correspondió el radicado No 2024-00016, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00016
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GOMEZ RAMIREZ EDGAR ULISES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de **EDGAR ULISES GOMEZ RAMIREZ**, teniendo como título ejecutivo pagaré No. 031076100005697 suscrito por el demandado el día 24 de octubre de 2022.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio se logra vislumbrar que se indica una dirección rural de notificación del demandado y se menciona un número telefónico, sin embargo con posterioridad se solicita su emplazamiento, al manifestar que se desconoce lugar de notificación.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR ULISES GOMEZ RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía C.C No. 80.864.578

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la C.C. No. 52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como

apoderada judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

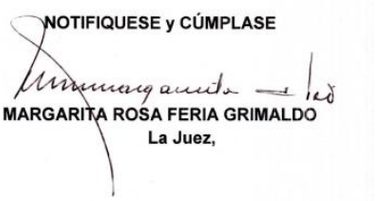

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

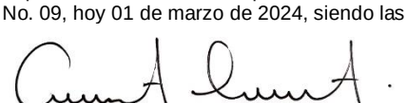

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, informando que le correspondió el radicado 2024-00015, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICADO: 2024-00015
DEMANDANTE: WILSON HERNANDEZ BELTRAN
DEMANDADO: DIANA PATRICIA ALDANA BELTRAN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL de mínima cuantía adelantada por WILSON HERNANDEZ BELTRAN, en contra de DIANA PATRICIA ALDANA BELTRAN, teniendo como título ejecutivo, contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2023, por la deudora.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se encuentra El certificado de libertad del inmueble que respalda la garantía real que debe anexarse a la demanda, la cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, como lo menciona el párrafo 1 del artículo 468 del CGP.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, presentada por WILSON HERNANDEZ BELTRAN en contra de DIANA PATRICIA ALDANA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía C.C No. 52.319.815.

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase al Dr BENJAMIN CASTRO SOLARTE identificado con la cedula de ciudadanía número 1.107.034.601 DE CALI y portador de la Tarjeta Profesional número 263.196 del C.S.J.,

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

ENTRADA AL DESPACHO: 28 de febrero de 2024, En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, con una DEMANDA, sírvase proveer,

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANOLAIMA CUNDINAMARCA
Carrera 5 No. 1 - 06 Piso 2
Notificaciones Judiciales
✉: **j01pmanolaima@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2024-00006
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MORENO BOHORQUEZ JOHN EDILSON

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda de la referencia y se concede el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a lo siguiente:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JOHN EDILSON MORENO BOHORQUEZ, teniendo como título ejecutivo, letra de cambio.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado la dirección de correo electrónico de la parte demandada, y no se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 de la ley en comento previamente citado el cual señala que:

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se

Resuelve:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular presentada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de JOHN EDILSON MORENO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C No. 1.069.584.595

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcase y téngase LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo demandante con las facultades, y en los mismos términos

del poder conferido.

CUARTO: Allegue escrito subsanatorio integrado con la demanda en un solo escrito

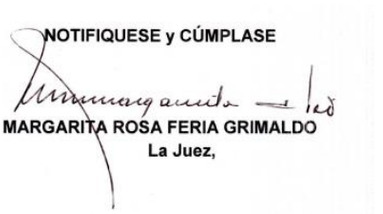

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO
La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANOLAIMA
El presente auto se notifica por anotación en estado
No. 09, hoy 01 de marzo de 2024, siendo las 8:00 A.M.

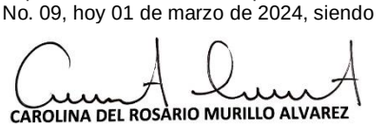

CAROLINA DEL ROSARIO MURILLO ALVAREZ
SECRETARIA